

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Límites al derecho patrimonial. Usos honrados. Cita abusiva. Plagio.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 2-5-2001

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

OTROS DATOS: Resolución No. 474-2001/TPI/INDECOPI.

SUMARIO:

“La cita debe realizarse para fines de análisis, comentario o juicio crítico, y solo puede hacerse con fines docentes o de investigación y en la medida justificada por la finalidad de esa incorporación. Además siempre debe indicarse la fuente de la cita y el autor de la obra citada a fin de respetar el derecho moral del autor y de que no se confunda la opinión de quien cita con la del autor citado (Lipszyc, Derecho de autor y derechos conexos, Unesco, Buenos Aires 1993, pp. 231-232)”.

“El derecho de cita constituye uno de los límites al derecho de explotación del autor”.

“Así, el artículo 44 del Decreto Legislativo 822 establece que es permitido realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente divulgadas, con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, y a la condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga”.

“De lo expuesto puede concluirse que los requisitos de licitud de la cita son:

- a) Que se haga respecto de una obra divulgada lícitamente.*
- b) Que se indique el nombre del autor y la fuente de la cual se extrae.*
- c) Que se haga en la medida o extensión estrictamente necesaria.*
- d) La cita debe tener fines docentes o de investigación (aclarar ideas, comentar o analizar la opinión de terceros) y se debe apreciar claramente cual es el aporte del autor de la obra y cual el del autor citado.*
- e) Que se haga conforme a los usos honrados”.*

“De la revisión de los textos en conflicto, la Sala advierte que el uso realizado por parte del denunciado de los fragmentos de las obras de los denunciados no puede ser catalogado como un uso a título de cita, puesto que en algunos casos el denunciado ha utilizado los textos para

desarrollar un tema casi en su integridad, llegando a reproducir extensos fragmentos de las obras sin justificar tal extensión, lo cual contraviene los usos honrados sobre el derecho de cita”.

“Asimismo, se advierte que el denunciado ha presentado los fragmentos reproducidos como propios, puesto que no indicó la fuente ni el nombre del autor de la obra, además debido a la forma como se han presentado los fragmentos y a la extensión de los mismos, no es posible para el lector poder individualizar los aportes del denunciado”.

COMENTARIO:

El derecho de cita permite, por ejemplo, insertar uno o varios párrafos de una obra ajena (v.gr.: para ilustrar, defender o disentir de una tesis), sin autorización del autor ni pago de una remuneración. Se trata de un mandato convencional, porque conforme al Convenio de Berna (art. 10,1), no es una facultad diferida a los legisladores nacionales sino una limitación “*iure conventionis*”, sometida a las condiciones siguientes: que la obra citada se haya publicado lícitamente con anterioridad, de modo que no puede citarse una obra inédita; y que la cita se haga conforme a los “*usos honrados*” indicados en el artículo 9,2 del mismo Convenio, es decir, que no se atente contra la explotación normal de la obra ni se cause un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del autor. Por ello no sería lícita una cita que por su extensión o modo de hacerla facilitara eludir la adquisición de ejemplares de la obra citada. En todo caso, la cita está permitida en la medida justificada por el fin que se persigue, de manera que no serían lícitas las citas abusivas, caprichosas o innecesarias y en cada caso debe indicarse la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**

TEXTO COMPLETO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1° de julio de 1999, Iván Ormachea Choque y Christian Stein Cárdenas (Perú) interpusieron denuncia por infracción a los derechos de autor contra Oscar Peña González y la Asociación Peruana de Conciliación - APEC. Manifestaron que desde hace aproximadamente tres meses y medio, los denunciados han venido distribuyendo la obra titulada CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, cuyo autor es Oscar Peña González. Precisó que la Asociación Peruana de Conciliación - APEC debe ser considerada titular de los derechos patrimoniales sobre dicha obra, puesto que su nombre aparece junto al signo del Copyright. Indicaron que de la comparación de la obra denunciada con la obra ANÁLISIS DE LA LEY DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de Iván Ormachea Choque, se advierte que existen coincidencias en varios párrafos. Agregaron que tal uso configura una infracción

al derecho de paternidad, pues no se ha indicado el nombre de Iván Ormachea; asimismo se ha hecho un mal uso del derecho de cita, pues Oscar Peña González lo único que hizo fue reproducir parte de la obra del denunciante sin brindar ningún tipo de aporte adicional, ni comentar o discutir las opiniones vertidas en dichos textos. Asimismo, sostuvieron que en la obra denunciada también se ha plagiado partes de la obra MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y TÉCNICAS DE NEGOCIACIÓN Y CONCILIACIÓN cuyo autor es Christian Stein Cárdenas - que es un material de enseñanza, utilizado en diferentes cursos y talleres sobre conciliación – sin citar el nombre del autor ni el nombre de la obra. Agregaron que también se habría vulnerado el derecho a la integridad, pues en algunas de sus partes se ha mutilado la obra de Christian Stein Cárdenas. Indicaron que además de sus obras han sido objeto de infracción otras obras de autores nacionales y extranjeros. Sostuvieron que debe declararse como falta grave la infracción cometida, toda vez que los

denunciados han vulnerado derechos morales, han obrado con ánimo de lucro directo y han difundido la obra denunciada por diversos medios (prensa, afiches, etc.). Solicitaron que se efectúe una visita inspectiva en los establecimientos que detallan, disponiéndose la suspensión o cese inmediato de la actividad ilícita, la incautación o comiso y retiro de los canales comerciales de los ejemplares producidos o utilizados y del material o equipos empleados para la actividad infractora, y la destrucción de los mismos. Asimismo, solicitaron se requiera a los denunciados y a Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. para que proporcionen información que permita conocer el beneficio económico obtenido por los denunciados. Adjuntaron diversos documentos en calidad de prueba.

Asimismo solicitaron:

- El pago de remuneraciones devengadas ascendentes a US\$ 6000 a favor de Iván Ormachea Choque y US\$ 7000 a favor de Christian Stein Cárdenas.
- Se sancione a los infractores con una multa de 150 UIT.
- Se publique la resolución que se emita en este procedimiento a costa de los infractores.
- Se ordene a los denunciados el pago de las costas y costos.
- Se formule denuncia penal contra todos aquellos que resulten responsables de delito.

Con fecha 6 de julio de 1999, Iván Ormachea Choque modificó su denuncia solicitando como remuneración devengada en su favor la cantidad de US\$ 7000.

Mediante proveído de fecha 15 de julio de 1999, la Oficina de Derechos de Autor dispuso la medida cautelar de inspección y ordenó que en caso se encuentren ejemplares de la obra CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL u otros textos que reproduzcan las obras de los denunciados sin autorización, se proceda a su incautación. Dispuso también el cese inmediato de la actividad ilícita, debiendo abstenerse los denunciados de reproducir y distribuir ejemplares de la obra CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Con fecha 22 de julio de 1999, se llevó a cabo la diligencia de inspección en el local sito en Francisco de Zela N° 1916, Lince - Estudio Jurídico de Oscar Peña González - donde se constató la existencia de 40 ejemplares de la obra Conciliación Extrajudicial y se procedió a la incautación de los mismos, nombrándose como depositario al representante de uno de los denunciados. Ese mismo día se efectuó la diligencia de inspección en el local ubicado en Jr. Lampa N° 1115, Of. 203, Lima, verificándose que el local se encontraba cerrado.

Mediante providencia de fecha 2 de agosto de 1999, la Oficina de Derechos de Autor requirió a los denunciados que señalen cuál era el domicilio actual de la Asociación Peruana de Conciliación – APEC, ya que el domicilio indicado en la denuncia corresponde a otra persona jurídica, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles las denuncias en este extremo.

Con fecha 3 de agosto de 1999, Oscar Peña González, en nombre propio y en representación de la Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación (antes APEC) absolvió el traslado de la denuncia manifestando que en la obra CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL se había incluido algunos textos de las obras de los denunciados, pero que por falta de diligencia en algunos casos se había omitido hacer las citas respectivas. En atención a ello, se comprometió a adoptar las medidas necesarias a fin de subsanar las omisiones incurridas y evitar la comisión de nuevos actos que puedan vulnerar los derechos de autor de los denunciados. Preciso que la omisión de señalar a Christian Stein Cárdenas como autor de algunos textos empleados en la obra denunciada se debió a que desconocía que fuese el autor de los mismos, pues éstos fueron tomados de una separata distribuida por la Cámara de Comercio de Lima en la que no se consignaba al denunciado como autor. Agregó que el hecho de no haber citado a la Cámara de Comercio de Lima como una de sus fuentes bibliográficas fue por falta de diligencia. Propuso como alternativa de solución que para el material ya impreso se prepare una fe de erratas con las citas debidamente indicadas, en tanto que el nuevo material sería impreso con las correcciones pertinentes. Preciso que nunca ha procedido

de mala fe y su propósito no es obtener beneficios económicos a expensas de la obra intelectual de terceros, pues con los libros materia de denuncia se busca fomentar el interés y el conocimiento de los medios alternativos de solución de conflictos, siendo que el precio de los mismos era casi igual al valor de su costo y que los mismos llevan poco tiempo en el mercado y sólo existe una cantidad no significativa de éstos. Sostuvo que la obra CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL no es una mera copia de la obra de los denunciados pues constituye un aporte intelectual sobre la materia que trata.

Mediante providencia de fecha 4 de agosto de 1999, la Oficina de Derechos de Autor tuvo por presentado el escrito presentado por Oscar Peña González en nombre propio, sin tener en cuenta la representación de la Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación (antes APEC) al no haber adjuntado el poder respectivo.

Con fecha 6 de agosto de 1999, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, la misma que se continuó los días 12 y 20 de agosto del mismo año, no arribando las partes a acuerdo conciliatorio alguno. En este acto el denunciado, manifestó haber mandado a editar 750 ejemplares de la obra.

Con fecha 15 de octubre de 1999, Iván Ormachea Choque señaló que había tomado conocimiento que Oscar Peña González había publicado la obra MANUAL DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y COMENTARIOS A LA LEY DE CONCILIACIÓN, desconociendo de esta forma la medida cautelar dictada por la Oficina de Derechos de Autor, toda vez que es una nueva edición de la obra materia de la denuncia al que le ha colocado una carátula algo diferente y un título distinto, siendo sus únicas diferencias el índice analítico y los comentarios a la Ley. Refirió que dicho libro se vende al precio de S/. 40.00. Informó que el nuevo libro ha plagiado también las obras de otros autores.

Con fecha 18 de octubre de 1999, Oscar Peña González manifestó que los denunciados son titulares de diferentes derechos, ya que sustentan sus pretensiones en su calidad de autores, pero de obras distintas. En atención a ello, no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, por lo que la presente acción por infracción deviene en

improcedente. En todo caso, la Oficina de Derechos de Autor debe solicitar a los denunciados que indiquen con quien de ellos debe entenderse el presente procedimiento o, en todo caso, declarar nulo el concesorio de la admisión de la presente acción. De otro lado, sostuvo que no ha quedado acreditado que Christian Stein Cárdenas sea el autor de la obra MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y TÉCNICAS DE NEGOCIACIÓN Y CONCILIACIÓN, por lo que solicitó se declare improcedente la pretensión de éste. Indicó que no ha vulnerado el derecho de paternidad de Iván Ormachea Choque, pues en sólo tres páginas de su obra, y debido a un error involuntario, no se consignó el nombre del autor, como sí lo hizo en otras doce páginas. Respecto de los textos utilizados en otras partes de su obra, y que son considerados en la denuncia, señaló que corresponden a artículos del Reglamento de la Ley de Conciliación, por lo que no son protegibles por el derecho de autor. Sostuvo que las ideas reproducidas en otras partes de la obra no pertenecen a Iván Ormachea Choque sino a Christopher Moore, autor de la obra EL PROCESO DE MEDIACIÓN. Solicitó se tome en cuenta su conducta durante el procedimiento y que si bien no se arribó a un acuerdo conciliatorio fue debido a aspectos de índole patrimonial y no de índole moral. Señaló que no existe razón para que se le imponga el pago de remuneraciones devengadas, toda vez que ha hecho uso del derecho de cita.

Mediante carta N° 173-1999/ODA-INDECOPI de fecha 29 de octubre de 1999, la Oficina de Derechos de Autor solicitó a la Cámara de Comercio de Lima que informe si Christian Stein Cárdenas era autor de la obra MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y TÉCNICAS DE NEGOCIACIÓN Y CONCILIACIÓN.

Con fecha 24 de noviembre de 1999, el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima remitió una carta a la Oficina de Derechos de Autor manifestando que Christian Stein Cárdenas es coautor con Carlos Ruska Maguiña de la obra MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y TÉCNICAS DE NEGOCIACIÓN

Y CONCILIACIÓN. Adjuntó diversos documentos para sustentar lo señalado.

Con fecha 14 de diciembre de 1999, Oscar Peña González manifestó que si bien la autoridad administrativa posee facultades de investigación no puede utilizarlas a fin de favorecer a alguna de las partes. Por ello, señaló que correspondía a Christian Stein iniciar su denuncia probando su legitimidad para reclamar su derecho de paternidad sobre una de las obras que supuestamente fue reproducida sin consentimiento, no siendo función de la Autoridad administrativa probar tal hecho.

Mediante Resolución N° 33-2000/ODA-INDECOPI de fecha 15 de febrero del 2000, la Oficina de Derechos de Autor declaró infundada la nulidad deducida por Oscar Peña González por indebida acumulación de pretensiones, inadmisibles la denuncia interpuesta contra la Asociación Peruana de Conciliación - APEC y fundada la denuncia contra Oscar Peña González. Consideró que:

- En el presente procedimiento se está ante un caso de litisconsorcio activo, toda vez que existe conexión entre las pretensiones de los denunciados, en la medida que surgen de un mismo acto o conducta del denunciado (la reproducción y distribución de la obra CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL). En atención a ello correspondía la acumulación.

- Estimó que la obra MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y TÉCNICAS DE NEGOCIACIÓN Y CONCILIACIÓN es una obra publicada en forma anónima. Sin embargo su autor, Christian Stein Cárdenas, ha revelado su identidad con la interposición de la presente denuncia. Indicó que su calidad de autor ha sido acreditada con los recibos por honorarios profesionales emitidos por él a favor de la Cámara de Comercio de Lima así como por la comunicación y los documentos enviados por ésta última a la Autoridad administrativa. Preciso que si la Oficina de Derechos de Autor solicitó información a la Cámara de Comercio de Lima fue para corroborar que la obra antes mencionada corresponde al contrato de obra por encargo celebrado entre el denunciante y la Cámara de Comercio de Lima. En tal sentido, el denunciante está legitimado para ejercer la defensa de su creación intelectual.

- En relación a la obra ANÁLISIS DE LA LEY DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de Iván Ormachea Choque consideró que en ciertas partes de la obra denunciada, se advierte que el denunciado no hace uso del derecho de cita, sino que reproduce parte de la obra del denunciante, por lo que se configura el plagio de la misma, en unos casos bajo la modalidad de “plagio burdo” y en otros bajo la modalidad de “plagio inteligente”.

- En relación a la obra MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y TÉCNICAS DE NEGOCIACIÓN Y CONCILIACIÓN de Christian Stein Cárdenas, Oscar Peña González ha incurrido en plagio al haber reproducido textualmente partes de dicha obra sin señalar la fuente, atribuyéndose la autoría de las mismas.

- El derecho de cita será considerado un límite al derecho de explotación cuando se realice en la medida justificada para el fin que se persigue (análisis, comentario o crítica a la opinión del autor citado) y se respeten los usos honrados. En el presente caso, el denunciado no ha cumplido con lo antes señalado, por lo que ha incurrido en infracción a los derechos de autor en la modalidad de reproducción parcial de obras literarias.

- El denunciado ha vulnerado el derecho de paternidad de los denunciados y los derechos patrimoniales de reproducción y distribución. Manifestó que la infracción cometida constituye una falta grave.

- A efectos de las remuneraciones devengadas, tuvo en consideración el número de ejemplares que el denunciado manifestó haber editado (750) por el precio del cada ejemplar en el mercado (S/. 40.00) según la información brindada por los denunciados. Consideró que del monto obtenido el porcentaje que le corresponde al autor es de 10%. Sin embargo, las obras reproducidas también pertenecen a otros autores y no solo a los denunciados, por lo que era necesario prorratear ese porcentaje entre tres para obtener lo que le corresponde a cada autor.

- Respecto a la Asociación Peruana de Conciliación - APEC, indicó que los denunciados no cumplieron con lo requerido por la Oficina mediante providencia de fecha 2 de agosto de 1999 – por medio de la cual se les solicitó que informen cuál era el domi-

cilio de la denunciada – por lo que hizo efectivo el apercibimiento contenido en dicha providencia. En consecuencia, declaró inadmisibles las denuncias contra Asociación Peruana de Conciliación - APEC.

- Sobre la publicación de la resolución manifestó que ésta no procedía, ya que debía tenerse en consideración la conducta procesal del infractor así como el hecho de que ya se le había aplicado una multa.

- Con relación al pago de costas y costos del proceso, señaló que al haberse acreditado la comisión de la infracción, corresponde ordenar su pago a favor de los denunciados.

- Respecto a la denuncia penal, sostuvo que las partes tienen libre su derecho de acudir a las autoridades judiciales para defender sus derechos, por lo que no cabe formalizar de oficio la denuncia penal.

Por lo anterior, la Oficina de Derechos de Autor determinó:

- Imponer a Oscar Peña González una multa de 5 UIT.

- Ordenar a Oscar Peña González el pago de S/.1000 a favor de cada denunciante por concepto de remuneraciones devengadas

- Prohibir a Oscar Peña González la reproducción, distribución, comunicación o cualquier otra forma de explotación o uso de la obra CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, hasta que no haya extraído los párrafos plagiados y los reproducidos sin autorización

- Denegar la solicitud de publicación de la resolución.

- Ordenar a Oscar Peña González el pago de las costas y costos de proceso.

- Denegar la solicitud de los denunciados para formalizar de oficio la denuncia penal ante el Ministerio Público.

- Ordenar al depositario la entrega de los ejemplares incautados a fin de proceder a su destrucción.

- Ordenar a Oscar Peña González la entrega de los ejemplares de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

que no fueron distribuidos, a fin de proceder a su destrucción

- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Infractores a la Legislación de Derechos de Autor.

Con fecha de 25 de febrero del 2000, Oscar Peña González interpuso recurso de apelación manifestando que Christian Stein Cárdenas siempre señaló ser el autor de la obra MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y TÉCNICAS DE NEGOCIACIÓN Y CONCILIACIÓN pero en ningún momento manifestó ser autor de la obra CONCILIACIÓN, LA MEJOR ALTERNATIVA PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – separata que fue la utilizada por el denunciado y que fue distribuida por la Cámara de Comercio de Lima – ni presentó pruebas que lo acrediten como tal. Añadió que la Oficina de Derechos de Autor no debió solicitar a la Cámara de Comercio de Lima que informe si Christian Stein Cárdenas era el autor de la obra MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y TÉCNICAS DE NEGOCIACIÓN Y CONCILIACIÓN, pues dicha solicitud debió dirigirla al denunciante, a fin de éste tomara las acciones pertinentes. Agregó que los documentos presentados por la Cámara de Comercio de Lima no fueron notificados a las partes sino que simplemente fueron agregados al expediente, lo que le privó de su derecho de defensa. Reiteró que los hechos denunciados fueron producto de una falta de diligencia al haber omitido consignar el nombre de los autores de los textos empleados para ilustrar las ideas vertidas en la obra denunciada. Manifestó que la sanción impuesta - la multa y las remuneraciones devengadas - resulta excesiva, pues se ha aplicado en función a la supuesta infracción de los derechos de autor de dos personas, sin embargo la titularidad de una de ellas no ha sido debidamente acreditada. Indicó que no se han vendido todos los libros objeto de infracción, pues muchos han sido distribuidos gratuitamente a autoridades de los poderes públicos y el precio de las unidades vendidas no ha sido de S/. 40. Adjuntó comprobantes de pago por la venta de dicho libro al precio de S/. 20 y S/. 30. De otro lado, señaló que algunos de los fragmentos sobre los cuales Iván Ormachea Choque sustenta su denuncia, no

son de su autoría, ya que los habría tomado de las obras de terceros.

Con fecha 15 de marzo del 2000, Iván Ormachea Choque y Christian Stein Cárdenas absolvieron el traslado de la apelación manifestando que el Decreto Legislativo 807 faculta a la Oficina de Derechos de Autor a elegir entre la aplicación de un nuevo periodo de prueba o que actúe las pruebas de oficio que considere conveniente, por lo cual es inexacto señalar que la Oficina debió notificar a las partes el informe expedido por la Cámara de Comercio de Lima. Indicaron que ha quedado acreditada la titularidad de Christian Stein Cárdenas sobre una de las obras materia de infracción, pues si bien existen diferencias en cuanto al título de la obra se trata del mismo contenido. Solicitaron la aplicación de una multa de hasta 50 UIT contra el denunciado, por haber efectuado falsas imputaciones que buscan que se les atribuya responsabilidad como infractores de las obras de otros autores. Demandaron se verifique el hecho que el denunciado haya mandado imprimir 750 copias de su libro, pues la Oficina de Derechos de Autor ha tomado por ciertas tales afirmaciones del denunciado, aún cuando éste no ha acreditado que mandó a imprimir esa cantidad de libros. Señalaron que, al no existir elementos que acrediten la impresión de 750 libros, la Oficina de Derechos de Autor debió tomar como punto de referencia lo señalado por el artículo 98 inciso d) del Decreto Legislativo 822. Respecto a las remuneraciones devengadas, solicitaron se les otorgue una remuneración acorde con sus aportes intelectuales. Señalaron que el hecho que no se haya logrado arribar a un acuerdo durante las sesiones de conciliación se debió a que el denunciado nunca exhibió información convincente sobre los costos y las ganancias que había generado la venta de sus libros. Cuestionaron la ausencia de argumentos en la resolución recurrida para denegar sus pedidos de publicación de la resolución y de presentación de una denuncia penal ante el Ministerio Público sobre los hechos denunciados. Solicitaron el uso de la palabra.

Con fecha 16 de marzo del 2000, la Sala de Propiedad Intelectual otorgó el uso de la palabra solicitado.

Con fecha 30 de abril del 2001, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, con la presencia del señor Iván Ormachea y del denunciado.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

De la revisión de lo actuado, la Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar:

- a) Si se ha incurrido en alguna causal de nulidad.
- b) Si Christian Stein Cárdenas tiene legitimidad para actuar en este procedimiento.
- c) Si la Oficina de Derechos de Autor estaba facultada para solicitar información a la Cámara de Comercio de Lima sobre la titularidad de Christian Stein Cárdenas sobre una de las obras objeto de esta acción y si se ha vulnerado el derecho de defensa del emplazado al no habersele corrido traslado de los documentos remitidos por la Cámara de Comercio de Lima.
- d) Si Oscar Peña González ha infringido los derechos de autor de Iván Ormachea Choque y de Christian Stein Cárdenas.
- e) De ser el caso, pronunciarse sobre las sanciones que deberá imponerse al infractor.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Nulidad de lo actuado

El artículo 43 inciso c) del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos (TUO), aprobado por Decreto Supremo N° 002-94-JUS, señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.

El denunciado manifiesta que la Oficina ha permitido que se realice una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, puesto que no se cumple con los requisitos exigidos por el Código Procesal Civil, en atención a lo expuesto todo lo actuado deviene en nulo.

Al respecto, la Sala conviene en señalar que en el presente caso no se está ante una acumula-

ción subjetiva, sino mas bien a un litisconsorcio activo. Sobre dicha figura procesal, el artículo 92 del Código Procesal Civil señala que hay litisconsorcio cuando dos o más personas litigan de forma conjunta como demandantes, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra.

De la revisión de lo actuado, la Sala considera que si bien los denunciados no tienen una misma pretensión, entre sus pretensiones existe conexidad, ya que derivan de un mismo hecho (la publicación de la obra de la obra CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL) y se trata de pretensiones de similar naturaleza, por lo que los criterios que se adopte (como por ejemplo en el uso de las citas) para evaluar ambas pretensiones serán los mismos.

En atención a lo expuesto, y en virtud de los principios que rigen el proceso administrativo de simplicidad, celeridad y eficacia, la Sala considera que la Oficina de Derechos de Autor no ha incurrido en causal de nulidad al haber tramitado en forma conjunta las denuncias presentadas por Iván Ormachea Choque y Christian Stein Cárdenas.

2. Del legítimo interés

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del TUO¹ y en el artículo VI del Título Preliminar del

Código Civil², una persona está legitimada o puede considerarse interesada a efectos de iniciar una acción o intervenir en un proceso cuando posea un interés directo, personal, actual y probado económico o moral.

En un proceso existe legitimidad para obrar cuando las partes que participan de una relación jurídica sustantiva, es decir, aquella entre las cuales existe un conflicto de intereses sobre un mismo bien o derecho, son también las partes en la relación procesal.

Asimismo, el interés para obrar está presente en la medida que el pronunciamiento requerido de la autoridad correspondiente esté dirigido a producir una utilidad sobre el actor o demandado, o la existencia o la necesidad de recurrir ante los órganos de la jurisdicción para que se tutele un derecho³.

2.1 Del interés requerido para interponer una denuncia por infracción a los derechos de autor

El artículo 173 del Decreto Legislativo 822 establece que sin perjuicio de las acciones civiles y penales que se interpongan ante las autoridades judiciales competentes, los titulares de cualquiera de los derechos reconocidos en la legislación sobre el Derechos de Autor y Derechos Conexos, o sus representantes, podrá denunciar la infracción de sus derechos ante la Oficina de Derechos de Autor

1 Artículo 6: Para que el simple interés pueda justificar la titularidad del reclamante se precisa que sea directo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

2 Artículo VI.- Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley. Al respecto, Marcial Rubio Correa (*En Para leer el Código Civil Vol. III Título Preliminar, Lima 1996, pp.127 y ss.*) señala que el objetivo de esta norma es establecer los criterios generales de legitimación procesal para la constitución de parte en los procesos judiciales. Considera que hay tres tipos de acciones:

a) Acción popular: Pueden ser interpuestas por cualquier persona tenga o no interés individual en el asunto a ventilarse (ej. acciones contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general cualquiera que sea la autoridad de que emanen que infrinjan la Constitución y la ley). b) Acciones personalísimas: Susceptibles de ser interpuestas solamente por el interesado directo con exclusión de cualquier otra persona (ej. acción alimentaria del hijo extra matrimonial. c) Acciones que se someten a la regla del artículo VI del Título Preliminar del Código Civil: Constituyen la mayoría de las acciones civiles (que no sean expresamente de carácter popular o personalísimo) que puede ejercer todo aquél que tenga interés legítimo o moral. Por tratarse de acciones con contenido de interés individualizable estos principios son aplicables también a otros campos del derecho donde ello suceda.

3 Viale Salazar. Legitimidad para obrar, Revista Derecho/ Pontificia Universidad Católica del Perú. N° 48, diciembre de 1994, p. 48.

en su condición de Autoridad Administrativa Competente; no constituyendo esta última, en ninguno de los casos, vía previa.

1.2 Del legítimo interés de Christian Stein Cárdenas

En el caso, Christian Stein Cárdenas interpuso denuncia por infracción alegando ser autor de la obra titulada MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, Y TÉCNICAS DE NEGOCIACIÓN Y CONCILIACIÓN. Oscar Peña González sostiene por su parte que Christian Stein Cárdenas no ha presentado pruebas que acrediten su titularidad sobre la obra en cuestión y que en todo caso éste ha manifestado ser autor de la obra MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, Y TÉCNICAS DE NEGOCIACIÓN Y CONCILIACIÓN, más no de la separata titulada CONCILIACIÓN, LA MEJOR ALTERNATIVA PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, que es la obra que ha utilizado como material bibliográfico en su libro CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

De la revisión del expediente se ha verificado que Christian Stein Cárdenas ha presentado recibos por honorarios profesionales emitidos por él a favor de la Cámara de Comercio de Lima, por concepto de elaboración de un MANUAL DE CAPACITACIÓN EN TÉCNICAS DE NEGOCIACIÓN Y CONCILIACIÓN, que según información remitida por la Cámara de Comercio de Lima, corresponden al pago por la elaboración del material didáctico (separata) titulado MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, Y TÉCNICAS DE NEGOCIACIÓN Y CONCILIACIÓN, lo cual acredita que Christian Stein Cárdenas es coautor de dicha obra, junto con Carlos Ruska Maguiña.

Respecto al argumento vertido por Oscar Peña González - en relación a que la fuente bibliográfica por él utilizada fue la separata titulada CONCILIACIÓN LA MEJOR ALTERNATIVA PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS y no la obra MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, Y TÉCNICAS DE NEGOCIACIÓN Y CONCILIACIÓN – la Sala conviene en señalar que el contenido de ambas obras, variando en la forma de presentación así como en el título de la obra,

por lo cual se puede concluir validamente que se trata de la misma obra, cuyos autores son Christian Stein Cárdenas y Carlos Ruska Maguiña.

Por lo expuesto, la Sala concluye que Christian Stein Cárdenas tiene legítimo interés para interponer la presente denuncia por infracción.

3. Facultad de la Oficina de Derechos de Autor para solicitar información a la Cámara de Comercio de Lima y derecho de defensa del emplazado

3.1 Marco legal

El artículo 174 del Decreto Legislativo 822 - Ley de Derechos de Autor - dispone que las acciones por infracción a los derechos de autor se sujetarán al procedimiento establecido en el Título V del Decreto Legislativo 807.

El artículo 34 del Decreto Legislativo 807 establece que si de la revisión de la información presentada, la Oficina considera necesario contar con mayores elementos de juicio, se notificará a las partes a fin que éstas absuelvan las observaciones que se establezcan en el plazo que aquélla determine, o que se actúen las pruebas de oficio que considere necesarias. Las partes deberán absolver las observaciones por escrito, acompañando los medios probatorios que consideren convenientes.

3.2 Aplicación al caso concreto

Oscar Peña González ha sostenido que la Oficina de Derechos de Autor no estaba facultada para solicitar a la Cámara de Comercio de Lima información referida a la titularidad de Christian Stein Cárdenas, por lo que la Oficina de Derechos de Autor ha transgredido el principio de imparcialidad con que debe actuar la administración, pues está beneficiando a la parte denunciante, quien es la que debe acreditar su legitimidad para obrar en el proceso.

La Sala considera que la Oficina de Derechos de Autor ejerció adecuadamente las facultades de investigación contenidas en el Decreto Legislativo 807 al requerir información a la Cámara de Comercio de Lima respecto a la condición de autor, que Christian Stein Cárdenas posee sobre una de las obras objeto de infracción.

Cabe precisar que el denunciante proporcionó información (recibos por honorarios profesionales que obran a fojas 121 y 123) sobre su condición de autor de la obra MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, Y TÉCNICAS DE NEGOCIACIÓN Y CONCILIACIÓN, que al resultar insuficiente, la Oficina requirió de la actuación de las pruebas de oficio que consideró conveniente.

Debe tenerse en cuenta que el proceder de la Primera Instancia no suplantó la carga que tiene el accionante de acreditar su legitimidad para obrar, toda vez que éste presentó pruebas que necesitaban ser convalidadas por un tercero (en el caso la Cámara de Comercio de Lima, en favor de quien se emitieron los recibos por honorarios que obran en autos).

En relación a la supuesta vulneración del derecho de defensa del emplazado, cabe señalar que el artículo 34 del Decreto Legislativo 807 no establece que deba correrse traslado a las partes de las pruebas que se hayan actuado de oficio. En todo caso, el hecho que no se haya notificado a las partes con los documentos expedidos por la Cámara de Comercio de Lima no ha vulnerado su derecho de defensa, en la medida que éstas pudieron cuestionar dichos documentos en vía de apelación, lo que no ha ocurrido y por lo que debe considerarse que han aceptado el contenido de los documentos en referencia.

4. Alcance de los derechos de autor

El autor tiene, por el solo hecho de la creación, un derecho exclusivo y oponible a todos, que comprende facultades de orden moral y patrimonial.

4.1 En relación a los derechos morales

Las facultades de carácter personal concernientes a la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra destinadas a garantizar intereses intelectuales están contenidas en el artículo 11 de la

Decisión 351 concordado con el artículo 22 del Decreto Legislativo 822 y comprenden, entre otros, los siguientes derechos:

a) Conservar la obra inédita o divulgarla: Es el derecho del autor a decidir si su obra será accesible al público o por el contrario impedir que se conozca su contenido.

b) Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento: Es el derecho del autor a que se reconozca su condición de creador de la obra, es decir, el derecho a que se mencione su nombre. La mención del autor debe hacerse en la forma como él ha elegido. Ello incluye el seudónimo y el anónimo⁴.

c) Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de la obra: La Decisión 351 impide modificaciones de la obra en tanto puedan atentar contra el decoro de la obra o la reputación del autor (artículo 11 inciso c).

4.2 En relación a los derechos patrimoniales

El autor tiene la facultad de explotar la obra en cualquier forma o bajo cualquier procedimiento, así como de obtener de ello beneficio. Las modalidades de explotación se encuentran indicadas en el artículo 13 de la Decisión 351 concordado con el artículo 31 del Decreto Legislativo 822 de manera ejemplificativa. Entre ellas son de destacar las referidas al derecho de reproducción y distribución.

a) El derecho de reproducción

Conforme al artículo 13 inciso a) de la Decisión 351 concordado con el artículo 31 inciso a) del Decreto Legislativo 822 el autor tiene el derecho exclusivo de realizar o autorizar la reproducción de su obra por cualquier forma o procedimiento.

La reproducción alcanza a cualquier forma o procedimiento que permita la fijación de la obra o la obtención de ejemplares de la misma⁵.

4 Villalba, El derecho moral, en: Curso de la OMPI sobre derecho de autor y derechos conexos para jueces y fiscales de Perú, Doc. OMPI/DA/JU/LIM/94/4 del 13.6.1994, p. 22.

5 Antequera Parrili/Ferreyros, El nuevo derecho de autor en el Perú, Editorial Monterrico S.A., Lima 1996, p. 129.

En consecuencia, es ilícita toda reproducción total o parcial de la obra por cualquier medio o procedimiento sin la autorización expresa del autor.

b) El derecho de distribución

El artículo 13 inciso c) de la Decisión 351 concordado con el artículo 31 inciso c) del Decreto Legislativo 822 dispone que el autor tiene el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la distribución al público de su obra mediante la venta, el arrendamiento o el alquiler.

5. Infracción a los derechos de autor

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 183 del Decreto Legislativo 822 se considera infracción la vulneración de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley.

En tal sentido, cualquier vulneración o afectación a los derechos morales o patrimoniales que tiene el autor sobre su obra configura una infracción.

De la revisión de la obra del denunciado CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL se advierte que en éste se han reproducido partes de las obras ANÁLISIS

DE LA LEY DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL y MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, Y TÉCNICAS DE NEGOCIACIÓN Y CONCILIACIÓN cuya autoría corresponde a los denunciantes.

Cabe agregar que la reproducción de los textos de los denunciantes en el libro del emplazado es en ciertos casos textual, constituyendo un supuesto de plagio servil, y en otros casos con algunas variaciones, lo que constituye un supuesto de plagio inteligente.

A manera de ejemplo, se puede apreciar lo siguiente:

<i>Texto de Iván Ormachea Choque</i>	<i>Texto de Oscar Peña González</i>
<i>A diferencia de la neutralidad, la imparcialidad es un estado mental que exige que el conciliador, durante el desarrollo de sus servicios, mantenga una postura libre de prejuicios o favoritismos a través de acciones o palabras. La imparcialidad implica un compromiso para ayudar a todas las partes, en lugar de ayudar solo a una, en el logro de una solución mutuamente satisfactoria (p. 30).</i>	<i>Con respecto, a la imparcialidad, ésta es un estado mental que exige que el conciliador, durante el desarrollo de sus servicios, mantenga una postura libre de prejuicios o favoritismos a través de acciones o palabras. La imparcialidad implica un compromiso para ayudar a todas las partes, en lugar de ayudar sólo a una, en el logro de una solución mutuamente satisfactoria (p. 235)</i>
<i>Este principio es una de las dimensiones del principio de equidad en virtud del cual los acuerdos conciliatorios deben sujetarse a la legalidad existente. El conciliador debe velar por que este principio se cumpla verificando la legalidad del acuerdo o remitiendo a las partes a sus asesores legales para que revisen los acuerdos (p. 37).</i>	<i>Este principio es una de las dimensiones del principio de equidad en virtud del cual los acuerdos conciliatorios deben sujetarse a la legalidad existente. El conciliador debe velar por que este principio se cumpla verificando la legalidad del acuerdo o remitiendo a las partes a sus asesores legales para que revisen los acuerdos (p. 235).</i>
<i>Los Centros de Conciliación en Equidad no integran la Junta Nacional de Centros de Conciliación (art. 75), en tanto son el resultado de una ficción jurídica (p. 138)</i>	<i>Los Centros de Conciliación en Equidad no integran la Junta Nacional de Centros de Conciliación (art. 75), ya que son el resultado de una ficción jurídica (p. 239)</i>

Texto de Christian Stein Cárdenas	Texto de Oscar Peña González
<p><i>Conflicto: Circunstancia en la cual dos o más partes perciben tener intereses mutuamente incompatibles, ya sea total o parcialmente, sobre la base de lo que consideran pretensiones contrapuestas o contrarias, pero en todo caso excluyentes, generando un contexto confrontativo en el cual actúan en permanente oposición (fojas 30 y 31)</i></p>	<p><i>Conflicto: Podemos definir al conflicto como una circunstancia en la cual dos o más partes perciben tener interés mutuamente incompatibles, ya sea total o parcialmente, en función a intereses supuestamente contrapuestos y excluyentes, generando un contexto confrontativo en el cual actúan en permanente oposición (p. 406)</i></p>
<p><i>El uso de este tipo de negociación definida sobre la base de las posiciones, está generalizado entre la mayoría de negociadores, confirmándose que casi todas las negociaciones poseen ciertos elementos referentes a la negociación distributiva.</i></p> <p><i>Deviene en ineficaz aplicar esta orientación al inicio de una negociación, implementando una estrategia tendiente únicamente a repartir la “torta fija”, pugnando por llevarse la mayor parte. La agresividad que inspira este modelo pone en riesgo la relación existente entre las partes, a pesar que la competencia debe considerarse como un medio hacia el acuerdo, siendo razonable su utilización luego de haberse tratado racionalmente los intereses y creado opciones creativas que agranden “la torta”, en un contexto cooperativo que inspire un acuerdo efectivo y eficaz.</i></p> <p><i>La dinámica de la negociación distributiva se basa en el planteamiento de una serie de posiciones iniciales establecidas por las partes, las cuales éstas van flexibilizando en función a concesiones recíprocas hasta que se llegue a un punto de contacto que determina un acuerdo, un “impasse” o la finalización de la negociación. Los movimientos realizados por las partes están condicionados por las reglas regularmente fijas, variando de acuerdo a normas culturales o a la costumbre de la “plaza” (fojas 77 y 78).</i></p>	<p><i>El uso de este tipo de negociación definida sobre la base de las posiciones, está generalizado entre la mayoría de negociadores, confirmándose que casi todas las negociaciones poseen ciertos elementos referentes a la negociación distributiva.</i></p> <p><i>Deviene en ineficaz aplicar esta orientación al inicio de una negociación, implementando una estrategia tendiente únicamente a repartir la “torta fija”, pugnando por llevarse la mayor parte. La agresividad que inspira este modelo pone en riesgo la relación existente entre las partes, a pesar que la competencia debe considerarse como un medio hacia el acuerdo, siendo razonable su utilización luego de haberse tratado racionalmente los intereses y creado opciones creativas que agranden “la torta”, en un contexto cooperativo que inspire un acuerdo efectivo y eficaz.</i></p> <p><i>La dinámica de la negociación distributiva se basa en el planteamiento de una serie de posiciones iniciales establecidas por las partes, las cuales éstas van flexibilizando en función a concesiones recíprocas hasta que se llegue a un punto de contacto que determina un acuerdo, un “impasse” o la finalización de la negociación. Los movimientos realizados por las partes están condicionados por las reglas regularmente fijas, variando de acuerdo a normas culturales o a la costumbre (pp. 89-90).</i></p>
<p><i>Concebida por Mary Parker Follet sobre la base de principios (intereses). Implica llevar a cabo una análisis diagnóstico de las circunstancias específicas, que nos permita determinar que la negociación como un mecanismo idóneo para optimizar nuestros resultados de modo que sean eficientes, tomando las mejores decisiones frente a la posibilidad de llegar a un acuerdo o decidirse por abandonar el intento y evaluar alternativas individuales de satisfacción de intereses.</i></p>	<p><i>Concebida sobre la base de principios (intereses). Implica llevar a cabo una análisis diagnóstico de las circunstancias específicas, que nos permita determinar que la negociación como un mecanismo idóneo para optimizar nuestros resultados de modo que sean eficientes, tomando las mejores decisiones frente a la posibilidad de llegar a un acuerdo o decidirse por abandonar el intento y evaluar alternativas individuales de satisfacción de intereses.</i></p>

Este modelo tiende a estimular la percepción de equivocaciones comunes frente a la negociación, aplicando medidas coercitivas. Algunas de dichas equivocaciones comunes se verifican como la orientación adversarial o confrontativa, concluir sobre información parcial, tardía o defectuosa, el exceso de confianza, el entrapamiento, la escalada del conflicto, etc. (foja 79)

Este modelo tiende a estimular la percepción de equivocaciones comunes frente a la negociación, aplicando medidas coercitivas. Algunas de dichas equivocaciones comunes se verifican como la orientación adversarial o confrontativa, concluir sobre información parcial, tardía o defectuosa, el exceso de confianza, el entrapamiento, la escalada del conflicto, etc. (p. 92).

En el presente caso, el denunciado reconoce haber tomado segmentos de las obras de los denunciantes para introducirlos en su obra, sin embargo justifica su conducta en el uso del derecho de cita y en la omisión involuntaria en algunos casos de indicar la fuente de donde tomo el texto.

En tal sentido, la Sala considera necesario determinar si la reproducción efectuada por el denunciado se encuentra dentro de los alcances al derecho de cita.

Derecho de cita

Se entiende por derecho de cita la mención de un fragmento relativamente breve de otra obra para apoyar o hacer más inteligibles las opiniones de quien escribe o para referirse a las opiniones de otro autor de manera fidedigna.⁶

La cita debe realizarse para fines de análisis, comentario o juicio crítico, y solo puede hacerse con fines docentes o de investigación y en la medida justificada por la finalidad de esa incorporación. Además siempre debe indicarse la fuente de la cita y el autor de la obra citada a fin de respetar el derecho moral del autor y de que no se confunda la opinión de quien cita con la del autor citado.⁷

El derecho de cita constituye uno de los límites al derecho de explotación del autor.

Así, el artículo 44 del Decreto Legislativo 822 establece que es permitido realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente divulgadas, con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, y a la condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.

De lo expuesto puede concluirse que los requisitos de licitud de la cita son:

- a. Que se haga respecto de una obra divulgada lícitamente.*
- b. Que se indique el nombre del autor y la fuente de la cual se extrae.*
- c. Que se haga en la medida o extensión estrictamente necesaria.*
- d. La cita debe tener fines docentes o de investigación (aclarar ideas, comentar o analizar la opinión de “terceros”) y se debe apreciar claramente cual es el aporte del autor de la obra y cual el del autor citado.*
- e. Que se haga conforme a los usos honrados⁸.*

De la revisión de los textos en conflicto, la Sala advierte que el uso realizado por parte del denunciado de los fragmentos de las obras de los denunciantes no puede ser catalogado como un uso

6 Lipszyc, Derecho de autor y derechos conexos, Unesco, Buenos Aires 1993, p. 231.

7 Lipszyc (nota 6), pp. 231-232.

8 El artículo 2 inciso 47 del Decreto Legislativo 822 define a los usos honrados como: Los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o del titular del respectivo derecho.

a título de cita, puesto que el denunciado ha utilizado los textos para desarrollar un tema casi en su integridad, llegando a reproducir extensos fragmentos de las obras sin justificar tal extensión, lo cual contraviene los usos honrados sobre el derecho de cita.

Asimismo, se advierte que el denunciado ha presentado los fragmentos reproducidos como propios, puesto que no indicó la fuente ni el nombre del autor de la obra, además debido a la forma como se han presentado las fragmentos y a la extensión de los mismos, no es posible para el lector poder individualizar los aportes del denunciado.

En los casos en que sí se indicó la fuente y el nombre del autor, se advierte que la extensión de la cita es excesiva en relación con la necesidad concreta del autor, que era exponer la opinión de Iván Ormachea Choque sobre diversos temas. Así por ejemplo, las páginas 208 y 209 del libro CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL están compuestas prácticamente en su integridad por la cita de fragmentos del libro de Iván Ormachea Choque, correspondientes a las páginas 93 y 94. Situación similar se advierte en las páginas 232, 233, 234, 235, 236, 267, 268 y 269 de la obra del denunciado.

Derecho moral de integridad

De otro lado, la Sala advierte que en algunos casos el denunciado ha utilizado fragmentos de la obra MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, Y TÉCNICAS DE NEGOCIACIÓN Y CONCILIACIÓN de Christian Stein Cárdenas, los cuales han sido alterados, lo que constituye un atentado contra el derecho de integridad de la obra.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, la Sala determina que Oscar Peña González ha infringido los derechos morales de paternidad e integridad así como los derechos patrimoniales de reproducción y distribución de los denunciados contenidos en la Decisión 351 y Decreto Legislativo 822.

6. Derechos de autor devengados

El artículo 193 del Decreto Legislativo 822 establece que de ser el caso, sin perjuicio de la aplicación de la multa, la autoridad impondrá al infractor, el pago de las remuneraciones devengadas a favor

del titular del respectivo derecho o de la sociedad que lo represente.

En la medida que el denunciado no ha presentado pruebas suficientes que acrediten cual puede ser dicho valor de explotación - como por ejemplo, el contrato de edición que hubieran celebrado para la publicación de sus obras ANÁLISIS DE LA LEY DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL y MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, Y TÉCNICAS DE NEGOCIACIÓN Y CONCILIACIÓN - se deberá aplicar el valor que es aceptado por los usos comerciales para estos casos así como por lo establecido en la ley.

Atendiendo a la naturaleza de la infracción, la Sala determina por este concepto un monto equivalente al 20% del valor comercial de las obras, porcentaje usualmente aplicado para calcular los derechos de autor en las obras literarias.

Tomando como base el hecho que el número de ejemplares editados por el infractor fue mil (de acuerdo con la presunción establecida en el artículo 98 inciso d) del Decreto Legislativo 822) y que a éstos habrá que restarles el 5% de ejemplares, correspondiente a aquéllos reservados para el autor, la crítica, la promoción y sustitución de ejemplares defectuosos (artículo 98 inciso e) de la citada norma) - por los cuales no se obtiene ganancia alguna - se tiene que el número total de ejemplares editado fue de 950.

Si se tiene en consideración que el valor de cada libro es de S/. 40.00 (valor que figura en la boleta de venta que obra a fojas 23), las remuneraciones devengadas por cada ejemplar de la obra serían de S/. 8.00. En consecuencia el valor total que correspondería por remuneraciones devengadas sería de S/. 7 600.00.

La Sala conviene en precisar que las obras de los denunciados no fueron las únicas que el denunciado reprodujo ilícitamente en su obra, por lo que habría que repartir el monto antes mencionado entre los autores afectados por la infracción. Sin embargo, en el presente caso, no se ha podido determinar cuantos autores fueron afectados por la conducta del infractor, por lo que la Sala considera presumir

que al menos se infringió el derecho de un autor más.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, la Sala considera fijar a favor de cada uno de los denunciados la suma de S/. 2 530.00 por concepto de remuneraciones devengadas.

7. Determinación de las sanciones

Las sanciones previstas por la Ley de Derechos de Autor tienen por objeto penalizar al infractor por la violación de los derechos de autor y resarcir al titular del provecho ilícito obtenido por el infractor. Es necesario entonces analizar cada una de las sanciones impuestas por la Primera Instancia para determinar la que corresponde al hecho sancionado.

7.1 Multa

Por su naturaleza la multa es la pena pecuniaria impuesta al denunciado por haber infringido la Ley de Derechos de Autor. A la Autoridad Administrativa le corresponde no sólo tutelar estos derechos y, a través de ello, cautelar el acervo cultural del país, sino también difundir la importancia y el respeto de los derechos de autor para el progreso económico, tecnológico y cultural de nuestra sociedad. Con la imposición de la multa se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos.

La Sala estima que el monto de la multa debe ser impuesto tomando en cuenta:

a) En primer lugar, el provecho ilícito obtenido por el denunciado al realizar el acto infractorio, el mismo que representa el valor o remuneración que hubiera tenido que pagar al titular del derecho de haber autorizado éste la explotación de su obra.

En el presente caso, el provecho ilícito obtenido por el denunciado corresponde a lo que dejó de pagar por concepto de remuneraciones devengadas es decir S/. 7 600.00.

b) De otro lado, para determinar la multa a imponerse, la Sala estima que también debe tenerse en cuenta la actitud procesal del denunciado. Al respecto, cabe señalar que el denunciado ha colaborado con la Administración a lo largo del procedimiento, pues ha participado en las audiencias

de conciliación (proponiendo incluso fórmulas conciliatorias) y ha brindado todas las facilidades del caso en la diligencia de inspección e incautación que se efectuó con fecha 22 de julio de 1999.

c) Asimismo, la Sala tomará en cuenta la naturaleza de la infracción para la fijación de la multa. En el presente caso se han vulnerado derechos tanto de orden moral como patrimonial, lo que configura una falta grave.

Por las consideraciones anteriores, la Sala determina que el monto de la multa a imponerse asciende a 5 UIT.

Con relación a lo señalado por Iván Ormachea Choque respecto a un supuesto incumplimiento por parte del empleado de la medida cautelar dictada por la Oficina de Derechos de Autor - al haber publicado un nuevo libro titulado MANUAL DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y COMENTARIOS A LA LEY DE CONCILIACIÓN en el cual se habría afectado los derechos de Iván Ormachea Choque - la Sala conviene en señalar que la medida cautelar dictada por la Oficina de Derechos de Autor consistió en ordenar el cese de la actividad ilícita debiendo los denunciados abstenerse de reproducir y distribuir ejemplares de la obra CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, la cual fue materia de la denuncia. En el presente caso, la Sala considera que no se ha transgredido lo ordenado por la Oficina, puesto que la nueva obra publicada tiene un título distinto al de la obra denunciada, además no existe información que permita determinar que se trata de la misma obra con un nombre distinto.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Sala conviene en señalar que si los denunciados consideran que sus derechos de autor están siendo vulnerados con esta nueva obra, pueden iniciar las acciones legales pertinentes a fin de protegerlos.

7.2 Publicación de la Resolución

Los denunciados han solicitado como sanción la publicación de la resolución a costa del infractor y en su recurso de contestación a la apelación han criticado la ausencia de argumentos de la Oficina de Derechos de Autor al denegar su pedido.

El artículo 192 del Decreto Legislativo 822 establece que La autoridad podrá ordenar de oficio o a solicitud de parte, la publicación de la resolución pertinente, en el Diario Oficial “El Peruano”, por una sola vez, a expensas del infractor.

Dicha sanción resulta de aplicación discrecional para la autoridad administrativa, la misma que deberá evaluar la conveniencia de aplicarla al caso concreto, en atención a la actitud asumida por el emplazado, el provecho ilícito obtenido, entre otras consideraciones. La Sala considera que, en el presente caso, corresponde ordenar la publicación de la resolución por parte del infractor.

7.3 Denuncia penal

Los denunciantes han solicitado que se formalice una denuncia penal contra el denunciado por las infracciones a los derechos de autor por él cometidas. Asimismo, en su escrito de contestación a la apelación han cuestionado los criterios en base a los cuales la Oficina de Derechos de Autor denegó dicho pedido.

La Sala tiene a bien precisar que el artículo 185 del Decreto Legislativo 822 señala que la formulación de una denuncia penal por parte de la autoridad administrativa es una facultad discrecional de ésta. En el presente caso, de la revisión de lo actuado y atendiendo a la naturaleza del presente caso, la Sala es de la opinión que no corresponde formular la denuncia penal.

Cabe señalar, sin embargo, que queda a salvo el derecho de los titulares de las obras objeto de infracción de accionar ante las autoridades competentes en la vía penal.

RESOLUCIÓN DE LA SALA

CONFIRMAR en parte la Resolución N° 33-2000/ ODA-INDECOPI de fecha 15 de febrero del 2000, e imponer a Oscar Peña González el pago de S/. 2 530.00 por concepto de remuneraciones devengadas a favor de cada uno de los denunciantes.

Con la intervención de los vocales: Luis Alonso García Muñoz-Nájar, Begoña Venero Aguirre, Carmen Padrón Freundt y Luis Abugattás Majluf.